



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México
REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801
Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02
Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., martes 16 de diciembre de 2014
No. 119

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NÚMERO 359.- POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 118 Y UN PÁRRAFO CUARTO, RECORRIÉNDOSE EL SUBSECUENTE, AL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, SE REFORMA EL ARTÍCULO 100, APARTADO B, FRACCIÓN IV, INCISO E) DE LA LEY DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

DICTAMEN.

“2014. Año de los Tratados de Teoloyucan”

SECCION QUINTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NÚMERO 359

**LA H. “LVIII” LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA:**

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 118 y un párrafo cuarto, recorriéndose el subsecuente, al artículo 287 del Código Penal del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 118.-

Cuando el conductor de cualquier vehículo de transporte público de pasajeros que, al ser requerido por la autoridad competente, no comparezca o se niegue a acudir a formular su denuncia ante el Ministerio Público por la comisión de una conducta presuntamente constitutiva de delito en su agravio o de los usuarios durante la prestación del servicio correspondiente, se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y suspensión del derecho para conducir vehículo automotor por un término igual al de la pena impuesta, sin perjuicio de las penas que le correspondan por cualquier otra conducta.

Artículo 287.-

...

...

El delito de robo podrá acreditarse cuando se detenga al sujeto en posesión de la cosa ajena mueble desapoderada sin consentimiento y sin derecho de quien legítimamente pueda disponer de él, y el imputado no acredite la adquisición lícita del mismo.

Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 100, apartado B, fracción IV, inciso e) de la Ley de Seguridad del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 100.- ...

A. ...

B. ...

I. a III. ...

IV. ...

a) a d) ...

e) Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus atribuciones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Tratándose de la puesta a disposición de personas o bienes por la denuncia, se acompañarán las entrevistas y demás actos realizados conforme a derecho. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables;

f) a o) ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a los cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil catorce.- Presidenta.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. María Teresa Garza Martínez.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 16 de diciembre de 2014.

**EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO DE MÉXICO**

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).

"2014. Año de los Tratados de Teoloyucan"

Toluca de Lerdo México, a 18 de julio de 2014.

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES**

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I, y 77, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a consideración de esta H. Legislatura, por el digno conducto de ustedes, la presente Iniciativa de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México y se reforma la Ley de Seguridad del Estado de México, que tiene su fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, en su Tercer Pilar denominado "Sociedad Protegida", establece que el derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos.

En ese sentido, una de las acciones tendientes a cumplir con el objetivo de este Pilar es el fortalecimiento del Estado de Derecho, a través del perfeccionamiento del marco jurídico de las instituciones de seguridad pública y de administración de justicia, para preservar el cumplimiento de la ley y proporcionar tranquilidad y seguridad a los mexiquenses, mediante la actuación eficaz y eficiente de las autoridades frente a la manifestación del fenómeno delincencial.

No obstante, en la actualidad el delito de robo se torna como uno de los problemas que más afecta y lastima a la sociedad, por lo cual es necesario abatir su incidencia y fortalecer los mecanismos de combate.

En la legislación penal del Estado se contemplan diferentes conductas para configurar el delito de robo. Sin embargo, a pesar de contar con un marco jurídico

sólido, es necesario fortalecer y adecuar los instrumentos normativos para lograr mayor efectividad y certeza en la impartición y administración de justicia.

Con relación al delito de robo en transporte público de pasajeros, se debe mencionar que en muchas ocasiones ni el conductor del vehículo objeto del delito ni los pasajeros víctimas del mismo, acuden a denunciar el hecho, y se niegan a rendir entrevista ante los elementos de la policía o el Ministerio Público.

Derivado de lo anterior, se imposibilita al Ministerio Público para iniciar la carpeta de investigación, por la ausencia del nexo causal entre el sujeto activo y el hecho, puesto que el detenido niega la comisión del ilícito argumentando circunstancias que le favorecen respecto de la cosa y de los instrumentos que posee, ante lo cual se tiene que dejar a aquel en libertad, al quedar el espacio del momento culminante del apoderamiento sin imputación directa y sin testigos presenciales, con lo que se genera impunidad en perjuicio de la sociedad mexiquense, esta situación impide la efectiva investigación y la configuración de estrategias que combatan el fenómeno.

En tal virtud, con la presente iniciativa se propone adicionar el artículo 117 bis al Código Penal del Estado de México, para sancionar como desobediencia equiparada al conductor de cualquier vehículo de transporte público de pasajeros que, siendo requerido por la autoridad competente, no comparezca a formular su denuncia ante el Ministerio Público por el delito de robo en su agravio o de los pasajeros durante la prestación del servicio correspondiente.

Se establece que se entenderá por autoridad competente aquella que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, tenga conocimiento inmediato de la probable comisión del delito de robo a transporte público.

De igual manera, se adiciona el artículo 287 para establecer que si no existe dato o medio de prueba del apoderamiento, el robo podrá acreditarse cuando se cuenten con elementos de que el imputado ha tenido en su poder las cosas objeto material del mismo, y que por las circunstancias en que fue detenido, no las haya podido poseer legítimamente.

Complementario a ello, se propone atribuir como obligación de los miembros de las instituciones policiales, recabar entrevistas a las víctimas, ofendidos y testigos, sobre los hechos probablemente constitutivos de los que tomen conocimiento y acompañar estas entrevistas al Informe Policial Homologado que remita al Ministerio Público.

En estricta observancia a lo dispuesto en los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo expuesto, se somete a la consideración de esa H. Soberanía, la presente iniciativa, que de estimarla correcta, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

HONORABLE ASAMBLEA

La Presidencia de la "LVIII" Legislatura, en uso de sus atribuciones, remitió a las Comisiones Legislativas de Gobernación y Puntos Constitucionales, y de Procuración y Administración de Justicia, para su estudio y dictamen, y de Seguridad Pública y Tránsito, para su opinión, Iniciativa de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México y se reforma la Ley de Seguridad del Estado de México.

En atención a la tarea de estudio y suficientemente discutida la iniciativa de decreto, con la opinión de la tercera comisión legislativa que aquí se expresa, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 68, 70, 72 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en correlación con lo establecido en los artículos 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, nos permitimos emitir el siguiente:

DICTAMEN

ANTECEDENTES

La iniciativa de decreto motivo del presente dictamen fue sometida a la consideración de la "LVIII" Legislatura, por el Titular del Ejecutivo Estatal, conforme lo dispuesto en los artículos 51 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México y 69 y 70 de su Reglamento.

Con base en el estudio realizado, advertimos que la propuesta legislativa tiene como finalidad sancionar como desobediencia equiparada al conductor de vehículo de transporte público de pasajeros que siendo requerido no comparezca a formular su denuncia ante el Ministerio Público en el caso del delito de robo, y amplían los supuestos para el acreditamiento del robo.

CONSIDERACIONES

Compete a la Legislatura el conocimiento y resolución de la iniciativa de decreto, pues, en términos de lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se encuentra facultada para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno.

Los diputados integrantes de las comisiones legislativas, coincidimos en que el Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece que el derecho a la seguridad y a la justicia se fundamenta, en su concepción más básica, en la protección de la persona en contra de actos lesivos de otros individuos.

Apreciamos que una de las acciones tendientes a cumplir con el objetivo de este Pilar es el fortalecimiento del Estado de Derecho, a través del perfeccionamiento del marco jurídico de las instituciones de seguridad pública y de administración de justicia, para preservar el cumplimiento de la ley y proporcionar tranquilidad y seguridad a los mexiquenses, mediante la actuación eficaz y eficiente de las autoridades frente a la manifestación del fenómeno delincriminal.

Observamos que en la actualidad, el delito de robo se torna como uno de los problemas que más afecta y lastima a la sociedad, por lo cual es necesario abatir su incidencia y fortalecer los mecanismos de combate.

En tal sentido, en la legislación penal del Estado se contemplan diferentes conductas para configurar el delito de robo. Sin sólido, es necesario fortalecer y adecuar los instrumentos normativos para lograr mayor efectividad y certeza en la impartición y administración de justicia.

Observamos que, con relación al delito de robo en transporte público de pasajeros, en muchas ocasiones ni el conductor del vehículo objeto del delito ni los pasajeros víctimas del mismo, acuden a denunciar el hecho, y se niegan a rendir entrevista ante los elementos de la policía o el Ministerio Público.

En ese sentido, se imposibilita al Ministerio Público para iniciar la carpeta de investigación, por la ausencia del nexo causal entre el sujeto activo y el hecho, puesto que el detenido niega la comisión del ilícito argumentando circunstancias que le favorecen respecto de la cosa y de los instrumentos que posee, ante lo cual se tiene que dejar a aquel en libertad, al quedar el espacio del momento culminante del apoderamiento sin imputación directa y sin testigos presenciales, con lo que se genera impunidad en perjuicio de la sociedad mexiquense, situación que impide la efectiva investigación y la configuración de estrategias que combatan el fenómeno.

En este contexto consideramos viable, adicionar el artículo 117 bis al Código Penal del Estado de México, para sancionar como desobediencia equiparada al conductor de cualquier vehículo de transporte público de pasajeros que, siendo requerido por la autoridad competente, no comparezca a formular su denuncia ante el Ministerio Público por el delito de robo en su agravio o de los pasajeros durante la prestación del servicio correspondiente.

En ese orden de ideas, se establece que se entenderá por autoridad competente aquella que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, tenga conocimiento inmediato de la probable comisión del delito de robo a transporte público.

Asimismo, se adiciona el artículo 287 para establecer que si no existe dato o medio de prueba del apoderamiento, el robo podrá acreditarse cuando se cuenten con elementos de que el imputado ha tenido en su poder las cosas objeto material del mismo, y que por las circunstancias en que fue detenido, no las haya podido poseer legítimamente.

También, se propone atribuir como obligación de los miembros de las instituciones policiales, recabar entrevistas a las víctimas, ofendidos y testigos, sobre los hechos probablemente constitutivos de los que tomen conocimiento y acompañar estas entrevistas al Informe Policial Homologado que remita al Ministerio Público.

Quienes integramos las comisiones legislativas, consideramos oportuna la presente iniciativa, ya que con las propuestas de reforma se garantizará el derecho a la seguridad y a la justicia, con el objeto de brindar protección a los ciudadanos en contra de actos lesivos de otros individuos.

Del estudio del proyecto de decreto se derivaron las modificaciones siguientes:

PROPUESTA	AUTOR
<p>Artículo 117 bis. Se equipara al delito de desobediencia, cuando el conductor de cualquier vehículo de transporte público de pasajeros que, siendo requerido por la autoridad competente, no comparezca a formular su denuncia ante el Ministerio Público por el delito de robo en su agravio o de los usuarios durante la prestación del servicio correspondiente; se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y suspensión del derecho para conducir un vehículo automotor por un término igual al de la pena impuesta.</p> <p>Para efectos de este artículo, se entiende por autoridad competente aquella que en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley tenga conocimiento inmediato de la probable comisión del delito de robo.</p> <p>El requerimiento podrá hacerse de manera verbal en el momento mismo en que la autoridad tenga conocimiento de los hechos. Si en el propio acto de ser requerido, el conductor se niega a comparecer voluntariamente a formular su denuncia ante el Ministerio Público, se tendrá por consumado el delito.</p> <p>No será sancionado el conductor que formule denuncia ante el Ministerio Público dentro de las tres horas siguientes de su puesta a disposición.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 118.- ...</p> <p>Quando el conductor de cualquier vehículo de transporte público de pasajeros que, al ser requerido por la autoridad competente, no comparezca o se niegue a acudir a formular su denuncia ante el Ministerio Público por la comisión de una conducta presuntamente constitutiva de el delito de robo en su agravio o de los usuarios durante la prestación del servicio correspondiente, se impondrá una pena de seis meses a tres años de prisión y suspensión del derecho para conducir vehículo automotor por un término igual al de la pena impuesta, sin perjuicio de las penas que le correspondan por cualquier otra conducta.</p>	<p>GRUPOS PARLAMENTARIOS DEL PAN Y DEL PRD</p>
<p>Artículo 287.- ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si no existe dato o medio de prueba del apoderamiento, el delito robo podrá acreditarse cuando se detenga al sujeto cuenten con elementos de que el imputado ha tenido en su poder en posesión de las cosas ajena mueble desapoderada sin consentimiento y sin derecho de quien legítimamente pueda disponer de él, y el imputado no acredite la adquisición lícita del mismo. objeto material del mismo, y que por las circunstancias en que fue detenido, no las haya podido poseer legítimamente, aunque después las abandone o lo desapoderen de ellas.</p> <p>Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>
<p>Artículo 100.- ...</p> <p>A. ...</p> <p>B. ...</p> <p>I. a la III. ...</p> <p>IV. ...</p>	<p>GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN</p>

a) al d) ...

~~d) Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice, para lo cual también deberá acompañar las entrevistas obtenidas de las víctimas, ofendidos o testigos.~~

e) Remitir a la instancia que corresponda la información recopilada, en el cumplimiento de sus atribuciones o en el desempeño de sus actividades, para su análisis y registro. Tratándose de la puesta a disposición de personas o bienes por la denuncia, se acompañarán las entrevistas y demás actos realizados conforme a derecho. Asimismo, entregar la información que le sea solicitada por otras Instituciones de Seguridad Pública, en términos de las disposiciones aplicables.

f) al o) ...

Por las razones expuestas, y toda vez que resulta benéfico para los mexiquenses, y acreditados los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Es de aprobarse Iniciativa de Decreto por la que se adicionan diversas disposiciones al Código Penal del Estado de México y se reforma la Ley de Seguridad del Estado de México, conforme a lo expuesto en el presente dictamen y proyecto de decreto respectivo.

SEGUNDO.- Se adjunta el proyecto de decreto para los efectos correspondientes.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece del mes de noviembre de dos mil catorce.

COMISIÓN LEGISLATIVA DE GOBERNACIÓN Y
PUNTOS CONSTITUCIONALES

PRESIDENTE

DIP. APOLINAR ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ANA YURIXI
LEYVA PIÑÓN
(RÚBRICA).DIP. MARCO ANTONIO
RODRÍGUEZ HURTADO
(RÚBRICA).DIP. ALBERTO
HERNÁNDEZ MENESES
(RÚBRICA).DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ADRIANA DE LOURDES
HINOJOSA CÉSPEDES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. ÓSCAR
GONZÁLEZ YAÑEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ULISES
RAMÍREZ NÚÑEZ

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. SILVESTRE
GARCÍA MORENO
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE PROCURACIÓN Y
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

PRESIDENTE

DIP. JOSÉ IGNACIO PICHARDO LECHUGA

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. ALFONSO GUILLERMO
BRAVO ÁLVAREZ MALO

DIP. ARMANDO
PORTUGUEZ FUENTES

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN
(RÚBRICA).

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. MARTHA ELVIA
FERNÁNDEZ SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. MARLÓN
MARTÍNEZ MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. AMADOR
MONROY ESTRADA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. GERARDO
DEL MAZO MORALES

DIP. JUAN
ABAD DE JESÚS

DIP. ENRIQUE
MENDOZA VELÁZQUEZ

DIP. SERGIO
MANCILLA ZAYAS

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
LÓPEZ CÁRDENAS
(RÚBRICA).

DIP. JUAN JAFFET
MILLÁN MÁRQUEZ
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. JUAN MANUEL
GUTIÉRREZ RAMÍREZ
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA DE LOURDES
APARICIO ESPINOSA

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. JOSÉ ALFREDO
TORRES HUITRÓN
(RÚBRICA).

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

COMISIÓN LEGISLATIVA DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y TRANSITO

PRESIDENTE

DIP. OCTAVIO MARTÍNEZ VARGAS

SECRETARIO

PROSECRETARIO

DIP. JESÚS RICARDO
ENRÍQUEZ FUENTES
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE
VARGAS DEL VILLAR

DIP. LORENZO ROBERTO
GUSMÁN RODRIGUEZ
(RÚBRICA).

DIP. LUIS GILBERTO
MARRÓN AGUSTÍN

DIP. NARCISO
HINOJOSA MOLINA
(RÚBRICA).

DIP. LUIS ALFONSO
ARANA CASTRO
(RÚBRICA).

DIP. MARCOS MANUEL
CASTREJÓN MORALES
(RÚBRICA).

DIP. ARIEL
VALLEJO TINOCO
(RÚBRICA).

DIP. DAVID
PARRA SÁNCHEZ
(RÚBRICA).

DIP. NORBERTO
MORALES POBLETE
(RÚBRICA).

DIP. MARÍA TERESA
GARZA MARTÍNEZ
(RÚBRICA).

DIP. HIGINIO
MARTÍNEZ MIRANDA

DIP. ARMANDO
CORONA RIVERA

DIP. APOLINAR
ESCOBEDO ILDEFONSO
(RÚBRICA).

DIP. IRAD
MERCADO ÁVILA
(RÚBRICA).

DIP. ENRIQUE AUDENCIO
MAZUTTI DELGADO
(RÚBRICA).

DIP. FRANCISCO LAURO
ROJAS SAN ROMÁN

DIP. EVERARDO PEDRO
VARGAS REYES
(RÚBRICA).